

Republica de Colombia
Departamento de Bolivar



Juzgado Segundo Civil del Circuito

ACCION	PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACIÓN
RADICADO	130013103002-2019-00259-001
DEMANDANTE	ACERO ESTRUCTURAL DE COLOMBIA S.A.S.
APODERADO JUDICIAL DEMANDANTE	CLAUDIA MARCELA RODRÍGUEZ ZULUAGA
DEMANDADO	SUAREZ Y SILVA LIMITADA INGENIEROS CONTRATISTAS HOY ODEKA S.A.S.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora Juez, doy cuenta a usted con el presente trámite, informándole que el demandante solicitó requerir a la ORIP de Bogotá-Zona Norte y pidió otras medidas. Sírvase proveer.

Cartagena de Indias, D. T. y C., 19 de mayo de 2022.

NOREIDIS BERMUDEZ LUGO

SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO. Cartagena de Indias, D. T. y C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Revisado el informe secretarial, y [la solicitud del apoderado \(a\) judicial de la parte demandante](#)² que piden se requiera a la ORIP de Bogotá-Zona Norte, a fin de que se inscriba la medida cautelar que viene decretada por este despacho sobre el FMI 50-280282, sin embargo, después de revisar el expediente se advierte respuesta de la ORIP en el que nos informa que:

Sin embargo, al revisar la tradición de los folios de matrícula inmobiliaria 50N-280282 y 50N-1191634, se observa que el abogado calificador omitió tener en cuenta que los citados folios de matrícula habían sido **ENGLOBADOS** a través de la Escritura Pública No. 877 del 28 de febrero de 1994 de la Notaría 25 de Bogotá, otorgada por la sociedad SUAREZ Y SILVA LTDA INGENIEROS CONTRATISTAS., dando como resultado el folio 50N-20179754 el cual identifica al área resultante del englobe.

Así mismo se encuentra, que el abogado calificador de la época por error involuntario al realizar el acto de ENGLOBE omitió cerrar los folios de matrícula 50N-280282 y 50N-1191634, dichos folios no podían permanecer abiertos porque al ser englobados los citados predios dejaron de existir jurídicamente porque se dio origen al folio de matrícula inmobiliaria 50N-20179754.

Dicha circunstancia, permitió que posteriormente se realizara el registro del oficio No.2205 del 18-01-2018 proferido por el Instituto Nacional de Vías – INVÍAS, contentivo de la medida cautelar de Embargo por Jurisdicción Coactiva en la anotación No.16 del folio 50N-280282 y el registro del oficio No.102 del 22 de junio de 2021, proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bogotá, contentivo del Embargo Ejecutivo con Acción Personal en la anotación No.9 del folio 50N-1191634, el cual incluso fue registrado con el código de especificación 0444 que hace referencia a Embargo por Jurisdicción Coactiva cuando se trataba de un Embargo Ejecutivo con Acción Personal.

Ahora bien, el Registrador de Instrumentos Públicos no puede extralimitarse en el ejercicio de sus funciones y debe dar cumplimiento a lo establecido en la Ley 1579 de 2012 con relación a las cancelaciones por cuanto según la normatividad registral y el principio del derecho que reza "las cosas en derecho se deshacen como se hacen", para cancelar los gravámenes que se inscriben en el registro en virtud de orden administrativa o judicial, requieren para su cancelación que se proceda de igual forma, siendo la misma autoridad que ordenó su registro la que solicite el levantamiento de la medida cumpliendo con el lleno de los requisitos.

¹ [13001310300220190025900](#)

² [3_Memorial13052022.pdf](#)

**Republica de Colombia
Departamento de Bolivar**



Juzgado Segundo Civil del Circuito

El artículo 62 de la ley 1579 de 2012 establece lo siguiente:

"Procedencia de la cancelación. El Registrador procederá a cancelar un registro o inscripción cuando se le presente la prueba de la cancelación del respectivo título o acto, o la orden judicial o administrativa en tal sentido."

Por tanto, la autoridad que ordenó la medida debe ser quien así mismo ordene su cancelación.

Es importante recalcar, que según el principio de ROGACION, no es viable obrar de oficio y/o inscribir actos jurídicos de manera caprichosa o por mera deducción, como lo establece el Estatuto de Registro vigente y que se cita a continuación:

"Artículo 3° Principios. Las reglas fundamentales que sirven de base al sistema registral son los principios de:

a) *Rogación. Los asientos en el registro se practican a solicitud de parte interesada, del Notario, por orden de autoridad judicial o administrativa.*" (...) (Cursiva fuera de texto).

En ese orden, el despacho no accederá a realizar el requerimiento tal como viene solicitado por la situación especial que pasa el FMI sobre el cual recae la medida.

En lo que respecta a la solicitud de embargos de remanente se accederá por ser ello procedente, ordenando además que por secretaria se libren los oficios correspondientes.

Respecto de la solicitud obrante a folio 35 del archivo No. 2 del presente expediente, se ordenará que por secretaria se desglose el mismo y se anexe en el expediente que corresponde ya que en principio el doctor Juan Carlos Pérez Sarmiento dirige su solicitud al proceso radico 130013103002-2018-00219-00, y no al que hoy nos ocupa. La misma suerte corre el oficio 167 de 7 de abril de 2021, recibido físicamente en la secretaria de este despacho el 19/04/2021, obrante a folio 204 del archivo No. 1, toda vez que el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cartagena, comunica la medida de embargo es el radicado 130013103002-2021-00557-00. Por secretaria procédase de conformidad y a los mentados documentos darle tramite expedito y preferencial.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartagena,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de requerimiento a la ORIP de Bogotá Zona Norte sobre la medida decretada sobre el inmueble identificado con FMI 50-280282 por las razones expuestas en la parte considerativa del presente auto

SEGUNDO: DESGLOSESE los memoriales obrantes a folio 35 del archivo No. 2 y folio 204 del archivo No. 1, por las razones expuestas en la parte motiva. Por secretaria después de revisada las mismas si le corresponde darle tramite ingrésese al despacho de manera preferencial.

TERCERO: DECRETESE el embargo del REMANENTE del proceso ejecutivo identificado con radicado 130014003016-2017-00207-00 que cursa en el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Cartagena. Límitese la cuantía en \$4.158.188.154. Por secretaria Oficiese.

**Republica de Colombia
Departamento de Bolivar**



Juzgado Segundo Civil del Circuito

CUARTO DECRETASE el embargo del REMANENTE del proceso ejecutivo laboral identificado con radicado 50000131-05002-2015-00670-00 que cursa en el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Villavicencio. Límitese la cuantía en \$4.158.188.154. Por secretaria Oficiese.

QUINTO: DECRETASE el embargo del REMANENTE del proceso COACTIVO identificado con numero de radicación 07-2014-363S que cursa en la Superintendencia Regional de Sociedades de Cartagena. Límitese la cuantía en \$4.158.188.154. Por secretaria Oficiese.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NOHORA GARCÍA PACHECO

JUEZ

rf

Firmado Por:

Nohora Eugenia Garcia Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49ad445025b5dc6afdd2a0db55219ef8473e788e64db213472dfdbbf380e502e**

Documento generado en 19/05/2022 08:03:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>